

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación
DECRETO de 9 de Noviembre de 1939 reduciendo el impuesto de Subsidio al Combatiente.

Administración Provincial
GOBIERNO CIVIL

- Circular.
- Sección provincial de Estadística de León.—Circular.
- Administración Principal de Correos de León.—Anuncio.
- Jefatura de Transportes Militares de la plaza de León.—Anuncio.
- Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.
- Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La amplitud de los licenciamientos acordados, a partir de la victoriosa terminación de la Campaña, ha disminuido en cantidad apreciable, las atenciones cubiertas con el fondo del Subsidio a las familias de los combatientes. Si no han producido

una minoración más voluminosa, ello se debe a la protección que el Estado dispensa a los desmovilizados por medio del Subsidio a los ex combatientes.

Desea el Gobierno que, al alivio de las cargas atendidas con el fondo de los Subsidios, siga un beneficio inmediato en favor de quienes, mediante los recargos y recursos constitutivos del fondo, vienen contribuyendo a su formación. En este sentido decreta la desgravación total de los artículos alimenticios consumidos en régimen familiar; disminuye en términos considerables el gravamen sobre otros artículos y servicios y, por medio de un reajuste de tipos atiende finalidades de más amplio carácter.

La comprensión de las fuentes de ingreso exige el perfecto rendimiento de los recargos subsistentes. A ello se dirige el refuerzo de las disposiciones de tipo sancionador, cuyo sentido se acentúa con el firme propósito del Gobierno de mantener la más rigurosa disciplina en todos los aspectos de la vida social.

Finalmente, se simplifican los organismos gestores del Subsidio con vista a impedir una innecesaria multiplicidad de cargos, asegurando también, la cooperación de elementos más habituados al ejercicio de las prácticas administrativas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda en suspenso la vigencia de los artículos «séptimo y «octavo» del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Texto refundido. En tanto no se restablezca la obligatoriedad de los mismos, el fondo del Subsidio a las familias de los combatientes y del Subsidio a los ex combatientes, establecido este último por Decreto de dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, se formará con los siguientes recursos:

- I. Recargo del veinte por ciento sobre:
 - a) El precio de venta de toda clase de tabacos.
 - b) El precio de venta de las antigüedades: joyas, alhajas y objetos de oro, plata y platino, salvo que estos últimos tengan carácter científico; objetos artísticos o de lujo y tapices. Se exceptúan los objetos comprendidos en este apartado adquiridos por entidades oficiales para formar parte en sus museos o colecciones.
 - c) El precio de las ventas y consumiciones en los Cafés, Bares, Confiterías y establecimientos similares. Quedará exenta, tratándose de Confiterías, la venta de artículos cuyo precio, por unidad, no exceda de veinticinco céntimos de peseta, o de ocho pesetas cuando se vendan por kilogramos y se adquieran para ser consumidos fuera del establecimiento
 - d) El precio de las comidas y

consumiciones en los Hoteles o establecimientos análogos clasificados de lujo o de primera clase, A, cuando no integran pensión completa, en los Restaurantes similares; y de las consumiciones extraordinarias en los Hoteles, Fondas, Pensiones y Hospederías de categoría inferior a la anteriormente señalada.

Se entenderá, a estos efectos, como consumiciones extraordinarias, las que excedan de una comida compuesta de entremeses, dos platos y un postre.

e) El precio de la entrada a los Cinematógrafos, Salones de Baile, Espectáculos públicos donde se crucen apuestas de cualquier clase, y Espectáculos teatrales de Variedades Revistas o géneros análogos.

f) El precio de las ventas de perfumes y productos de tocador, exceptuados los dentífricos y jabones que no sean de lujo.

g) El precio de los servicios distintos del arreglo ordinario de la cabeza y afeitado, que se presten en las Peluquerías de señora o caballero.

h) El precio de las ventas de artículos precisos para la práctica de cualquier juego o de los deportes definidos en el Reglamento.

i) Sobre el precio de venta de los aparatos radio-receptores, fotográficos, los accesorios de ellos y material de fotografía.

II Recargo del quince por ciento sobre el precio de entrada a las corridas de toros, novillos o espectáculos de carácter taurino; espectáculos deportivos o de circo, y de cualquier otro índole teatral que, sin ser ópera, drama, comedia o zarzuela, ni estar comprendidos en el caso del apartado e) del grupo I, tengan una finalidad estricta de mero pasatiempo.

III Recargos del diez por ciento sobre:

a) El precio de venta de los muebles especificados en el Reglamento para la ejecución del presente Decreto.

b) El precio de las ventas de vehículos automóviles, salvo aquéllos que su adquirente adscriba de manera directa a un uso de carácter industrial; de las motocicletas y bicicletas no incursas en igual exención; y de los accesorios y piezas de recambio precisos para todos los objetos materia de este apartado.

c) El precio de los servicios de coches-camas y coches-salón que exploten las Compañías ferroviarias o las que se dediquen a dicho objeto industrial.

d) El precio de las ventas de café, té, cacao, vinos y licores en los establecimientos de cualquier clase para su consumo fuera de ellos.

e) El precio de venta de los artículos de juguetería cuando exceda de veinticinco pesetas.

IV. Recargo del cinco por ciento

sobre el importe de los servicios urbanos de taxi.

V. Recargo del dos por ciento sobre las cantidades cruzadas en las apuestas que tengan lugar en los hipódromos, frontones o establecimientos semejantes.

VI. Donativos hechos con dedicación especial al fondo del subsidio.

VII. Tasa especial sobre los juegos en los establecimientos públicos o de recreo.

VIII. Multas impuestas por infracción de las disposiciones reguladoras de los Subsidios.

Artículo segundo. Se declara, asimismo, en suspenso, el artículo sexto, Texto refundido del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Los subsidios regulados en él serán abonados, en lo sucesivo, por los órganos normales del Subsidio con cargo a los fondos constitutivos de éste.

Artículo tercero. Quedan suprimidas en las capitales de provincia, las Comisiones locales a que hace referencia el artículo «duodécimo» del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Sus funciones serán asumidas por las Comisiones provinciales respectivas.

Las Comisiones de las restantes capitalidades del Municipio, estarán integradas por un Jefe y un Secretario, designados, ambos, por el Jefe de la Comisión provincial de que aquéllas dependan, habiendo de recaer la designación en personas con ejercicio de algún cargo público y residentes en el domicilio de la Comisión. En defecto de quienes reúnan tal cualidad, el nombramiento deberá recaer en un vecino propuesto por el Gobernador civil, previo informe del Jefe provincial del Movimiento.

Artículo cuarto. Corresponde al Ministro de la Gobernación la alta inspección y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las disposiciones dictadas en orden a los Subsidios.

La gestión de los servicios se llevarán a cabo por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, la Inspección General y las Comisiones provinciales y locales.

Las Autoridades de todo orden cooperarán a la acción de estos Organismos, proporcionándoles los datos que precisen, comunicándoles las informaciones que sobre la marcha de los subsidios posean y presentándoles el debido apoyo a su actuación.

Artículo quinto. La infracción de las normas reguladoras de Subsidio será sancionada con multas de veinticinco a quinientas pesetas, cuando el hecho no se derive de defraudación al fondo, y de cincuenta a cinco mil pesetas cuando se dé esta circuns-

tancia. Esta última penalidad coexistirá con la obligación de reintegrar la cantidad efectivamente defraudada o en que se calcule el importe de la defraudación.

Si el defraudador aceptare el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuere reincidente, además del reintegro anterior, vendrá obligado a satisfacer una multa que en ningún caso será superior a la quinta parte de la cantidad defraudada.

Las multas por defraudación son compatibles con las sanciones de orden penal en que haya podido incurrir el infractor por rehabilitación de talones usados, falsificación de los mismos o cobro de su importe sin haber hecho entrega de ellos al adquirente, consumidor o usuario de los artículos o servicios sujetos al pago del Subsidio.

Las Comisiones provinciales y locales responderán civilmente al fondo del Subsidio de cuantos pagos indebidos dispongan, bien concediendo subsidios a personas sin derecho a ello o bien abonándose los en cuantía improcedente.

Todas las responsabilidades definidas en este artículo exceptuadas las de orden penal, serán declaradas y corregidas por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales y hechas efectivas en procedimiento administrativo de apremio.

Contra los acuerdos del Centro directivo imponiendo sanciones superiores a quinientas pesetas, cabrá recurso de súplica ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo sexto. Es pública la acción dirigida a promover el castigo de las defraudaciones cometidas en perjuicio del fondo de los subsidios, ya consistan en la indebida concesión o negativa de ellos, ya en la no exigencia o pago de los recargos.

Los denunciante particulares tendrán derecho a una participación del veinte por ciento sobre las multas hechas efectivas cuando el descubrimiento de los hechos sancionados se deba a su intervención y aportasen todas las pruebas necesarias para su total esclarecimiento. En otro caso, su participación será reducida a la mitad.

En las multas impuestas por la acción de los Inspectores, corresponderá a éstos igual participación del veinte por ciento.

Con el diez por ciento de todas las multas ingresadas en el fondo de los subsidios, serán atendidos los gastos de todo orden impuesto por el funcionamiento de la Inspección General.

En principio, el desempeño de los cargos en las Comisiones provinciales y locales es de carácter honorífico y las funciones burocráticas se proveerán, preferentemente, con cumplidoras del Servicio Social de

la Mujer. Por vía de excepción, podrán acordarse compensaciones económicas a los Jefes y Secretarios de las Comisiones, cuando la extensión o intensidad de sus trabajos hicieren justa esta medida; de modo igual, cabrá acordar gratificaciones al personal burocrático, si, por no existir disponibles cumplidoras del Servicio Social, hubiera de acudir a otras personas obligadas a rendir servicio durante un espacio considerable de la jornada de trabajo.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, dictará los acuerdos expresados en el párrafo precedente.

Artículo séptimo. La recaudación del fondo de los subsidios, se llevará a cabo mediante la entrega de talones al consumidor, adquirente o usuario de los objetos, productos o servicios sujetos al recargo.

Dichos talones serán distribuidos en series acomodadas a los grupos y apartados del artículo I, y llevarán dentro de cada una el número correlativo de numeración.

Los industriales quedan obligados a proveerse de la cantidad de aquéllos necesaria para atender al volumen probable de sus industrias, durante una semana como mínimo. A tal efecto, decidirán la oportuna declaración ante la Comisión local respectiva, que se les facilitará junto con una factura donde conste la clase, serie y número de los entregados. Será considerada como defraudación la posesión o entrega de efectos distintos a los relacionados en las correspondientes facturas de entrega.

No obstante lo anteriormente dispuesto, seguirá efectuándose en su forma actual la percepción del recargo sobre la venta de tabacos.

Las Comisiones provinciales facilitarán a las locales de ellas dependientes los talones que precisen para atender la recaudación de los subsidios durante un mes. A su vez, la dirección General de Beneficencia y Obras Sociales podrá asumir el suministro de talones a las Comisiones provinciales, o facultar a éstas para que se provean de ellos directamente. En todo caso, la adquisición se efectuará mediante concurso público, anunciado con la debida antelación en los periódicos oficiales.

Artículo adicional primero. El presente Decreto empezará a regir el día uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Desde esta fecha se aplicarán las desgravaciones dispuestas en el mismo y dejarán de considerarse como recursos propios de los subsidios el cincuenta por ciento del «Plato único» y el importe íntegro del día semanal «Sin postre», pasando a formar parte del Fondo de Protección Benéfico social y siendo suprimida la obligación impuesta por el segundo,

Igualmente, en la fecha referida se modificarán las Comisiones locales, quedarán refundidas con las Comisiones provinciales respectivas las radicadas en las capitales de provincia y tendrá lugar el paso del régimen ordinario del Subsidio de los satisfechos por las Cámaras de Comercio e Industria.

Artículo adicional segundo. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para transferir al Fondo de Protección Benéfico-social la totalidad o parte de los saldos sobrantes del fondo de Subsidio al Combate.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de

Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro de la Gobernación.
RAMON SERRANO SUÑER

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisión provincial de regiones devastadas

CIRCULAR

Con objeto de facilitar la actuación de los interesados y la tramitación de los expedientes de reparación de daños producidos en los inmuebles, se publica a continuación el modelo de instancia a que deben ajustarse aquéllos.

Los Ayuntamientos especialmente afectados, deberán dar las mayores facilidades a sus habitantes y divulgarán esta Circular para conocimiento de todos, resolviéndoles las dudas que urgentemente tengan.

Lo que se publica para conocimiento general y especialmente de los Ayuntamientos de Lánzara de Luna, San Emiliano, Boca de Huérgano, Posada de Valdeón, Boñar, Cármenes, La Pola de Gordón, La Robla, Rodiezmo, Valdelugueros, Valdepiélagos, Valdeteja, Vegacervera, Oencia y Paradaseca.

León, 25 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Presidente-Delegado,
José Luis Ortiz de la Torre

MODELO QUE SE CITA

Ilmo. Sr.:

Don....., de estado....., domiciliado en....., calle de....., núm....., a V. I. respetuosamente,

Expone: que es....., de una finca sita en....., calle de....., núm....., cuyas características son las siguientes:

.....
que por causas de la guerra ha sufrido los daños que se expresan:

.....
valorados por el Arquitecto D....., en la cantidad de pesetas....., según certificación que se acompaña.

Deseando acogerse a los beneficios que por el Gobierno se conceden a los damnificados por la guerra, manifiesta que para la reconstrucción del inmueble (1)necesita un préstamo del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional. Y estando informado de las responsabilidades en que incurriera en caso de omisión o falsa declaración, declaro bajo juramento que el inmueble objeto de esta instancia....., tiene cargas hipotecarias....., cuyas características seguidamente se señalan:

1.ª Hipoteca: Acreedor....., domiciliado en....., calle de....., núm....., Valor de la hipoteca:, fecha de la escritura:, valor de la finca en 18 de julio de 1936....., fecha del último pago del acreedor.....

2.ª Hipoteca: Acreedor....., domiciliado en....., calle de....., núm....., Valor de la hipoteca:....., fecha de la escritura:....., valor de la finca en 18 de julio de 1936, fecha del último pago del acreedor.....

Otras cargas.....

Por lo expuesto a V. I.

Suplica: Que teniendo por presentada esta instancia se sirva incoar el expediente de daños a los efectos oportunos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

..... de de 19....

Año de la Victoria

Ilmo. Sr. Director General de Regiones devastadas y reparaciones.—Madrid.

(1) Póngase «no» en caso de no necesitar el auxilio del Instituto.

Sección Provincial de Estadística de León

Servicio demográfico

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población, registrados en el mes actual.

León, 27 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON

Debiendo de procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en automóvil entre la oficina del Ramo de Toral de los Vados y la de Cacabelos bajo el tipo máximo de tres mil pesetas anuales y tiempo de cuatro años y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto al público en esta Administración Principal, con arreglo a lo prescrito en el título II del Reglamento vigente para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones establecidas por el Decreto de 21 de Marzo de 1907 y la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de Julio de 1911, se advierte al público, que se admitirán proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase sexta (4,50 pesetas) que se presenten en esta oficina durante las horas de servicio, hasta el 18 de Diciembre próximo a las 17 horas y que la apertura de los pliegos se verificará en esta Administración Principal el día 23 del expresado mes de Diciembre a las once horas.

León, 20 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador principal, Fausto H. Falcó.

Modelo de proposición

Don....., natural de....., vecino de... .., se obliga a desemoñar la conducción del correo diario des. de Toral de los Vados a Cacabelos y viceversa por el precio de.... pesetas.... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno; y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en....., la fianza de seiscientas pesetas.

(fecha y firma del interesado).

Núm. 465.—3675 ptas.

Jefatura de Transportes Militares de León

ANUNCIO

Debiendo procederse por esta Jefatura a la contratación del Servicio de acarreo interiores durante el próximo mes de Diciembre, con arreglo a las condiciones que se detallan en el Pliego de bases que se hallará de manifiesto en las Oficinas de la misma (Parque de Intendencia), todos los días laborables de 10 a 13, se invita por el presente anuncio para que quienes lo deseen puedan presentar sus ofertas en pliego cerrado, las cuales serán admitidas hasta las 10,30 horas del día 30 del actual, en cuya fecha se reunirá la Junta Económica para adjudicar el Servicio.

León, 23 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de Transportes, Enrique García Varela. Núm. 463.—17,25 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Laguna de Negrillos

Ante esta Alcaldía ha comparecido el vecino de esta villa, Lorenzo García Fernández, manifestando que el día 18 del corriente se le extravió una yegua de las señas siguientes: Edad unos ocho años, alzada seis cuartas, pelo negro, calzona de tres extremidades, con pelo blanco, marcada a fuego en la nalga izquierda, y en la oreja derecha espuntada en forma aguda, crin larga a la parte delantera, y esquilada atrás, donde se le pone el collarín.

Se ruega a todos los que puedan tener conocimiento de dicho semoviente, lo comuniquen a esta Alcaldía, para su traslado a su dueño.

Laguna de Negrillos, 21 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, Gonzalo Fernández.

Núm. 464.—9,20 ptas.

Entidades menores

Formado por las Juntas vecinales que figuran a continuación, el presupuesto ordinario de las mismas para el próximo ejercicio de 1940, se halla de manifiesto al público por el plazo de quince días, en el cual podrán formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Fontanil de los Oteros
Santibáñez de la Isla
Santa María de la Isla
Santa María de los Oteros
San Pedro de los Oteros.
Jiménez de Jamuz
Quintanilla del Valle
San Justo de los Oteros

Junta vecinal de Villasinta

Formado por esta Junta el presupuesto ordinario para el año actual, y la ordenanza para la exacción de los arbitrios en el mismo consignados, quedan ambos documentos expuestos al público, durante el plazo de quince días, en el domicilio del que suscribe, a los efectos de oír reclamaciones.

Villasinta, 14 Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Gervinino López.

Administración de Justicia

Juzgado instructor provincial de responsabilidades políticas DE LEON

ANUNCIO

El Tribunal Regional de Responsabilidades de Valladolid, acordó con fecha 26 de Octubre de 1939 la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Atilano Campa Ordóñez, de profesión labrador, de estado soltero, natural de Maraña, provincia de León, y vecino del mismo, provincia de idem, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en la calle Legión, VII, núm. 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes a Atilano Campa Ordóñez.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.

Imprenta de la Diputación